

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI

TEMA AFECTADO: Establécense las normas para el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación y Rastreo - SIMAR-.

BASE LEGAL: R.O. No. 572 de 25 de agosto de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC15-00000591

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la atribución de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas

legales y reglamentarias y a la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al control del impuesto a los consumos especiales, faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el mencionado impuesto;

Que el artículo 116 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación, autenticación y rastreo de productos, según lo contemplado en el artículo 87 de la misma ley;

Que el artículo 205 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica que los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas, previo requerimiento de este, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible del referido impuesto;

Que el capítulo III del Título III del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario establece el mecanismo de control para la identificación, marcación, autenticación y rastreo de los bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales, en los términos que desarrolle esta Administración Tributaria;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiera para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el literal b) del numeral 2) del artículo 15 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, suscrito en Ginebra, Suiza, el 21 de mayo de 2003, firmado por Ecuador el 22 de marzo de 2004 y ratificado el 25 de julio de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 382, de 23 de octubre de 2006, por medio del cual nuestro país se comprometió a examinar, según proceda, la posibilidad de establecer un régimen práctico de seguimiento y localización que dé más garantías al sistema de distribución y ayude en la investigación del comercio ilícito;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 8 del Texto del Convenio Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 307, de 8 de agosto de 2014, señala que el Ecuador, establecerá bajo su control un sistema de seguimiento y localización de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en su territorio, teniendo en cuenta sus propias necesidades nacionales o regionales específicas y las mejores prácticas disponibles. Además que con miras a posibilitar un seguimiento y una localización eficaces, el Ecuador exigirá que determinadas marcas de identificación únicas, seguras e indelebles, como códigos o estampillas, se estampen o incorporen en todos los paquetes y envases y cualquier embalaje externo de cigarrillos en un plazo de cinco (5) años, y

que se haga lo mismo con otros productos de tabaco en un plazo de diez (10) años;

Que es necesario dotar a esta Administración Tributaria de instrumentos tecnológicos actualizados que le garanticen en forma eficiente y eficaz el ejercicio de su facultad de control;

Que es necesario establecer un sistema de identificación, marcación, autenticación y rastreo a determinados productos fabricados a nivel nacional, con el fin de reconocer aquellos bienes de origen lícito y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que es necesario obtener y centralizar la información sobre la producción y distribución, así como disponer de los instrumentos técnicos y tecnológicos que permitan el control eficiente de los productos sujetos al impuesto a los consumos especiales;

Que el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que no procede el derecho a acceder a la información pública, sobre los datos expresamente establecidos como reservados en leyes vigentes;

Que el último inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las datos de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionados con las obligaciones tributarias son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de las administraciones tributarias;

Que el primer inciso del artículo 99 del Código Tributario indica que las informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que es necesario priorizar la adopción de instrumentos que garanticen un control efectivo sobre la recaudación de los tributos a fin de mitigar el impacto de la evasión fiscal y el contrabando;

Que el establecimiento de un sistema de identificación, marcación, autenticación y rastreo facilitará las funciones de control a nivel nacional, principalmente aquellas realizadas por el Servicio de Rentas Internas;

Que es necesario para la ciudadanía en general, contar con herramientas oportunas y eficaces que permitan la identificación de productos falsos o adulterados, a fin de disminuir los riesgos a la salud pública asociados al consumo de los mismos;

Que es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas para el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación y Rastreo -SIMAR-

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- Establézcanse las normas para el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación y Rastreo -SIMAR-, para los bienes de producción nacional gravados con el impuesto a los consumos especiales, de conformidad con lo indicado en el presente acto normativo.

Este sistema se establece como uno de los mecanismos de control de los bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales que permitirá a la Administración Tributaria contar con información respecto a la producción, comercialización y otros aspectos necesarios para el control tributario de los bienes gravados de producción nacional, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos de seguridad en cada producto.

Artículo 2.- **Bienes involucrados en el SIMAR.**- Los bienes de producción nacional gravados con el impuesto a los consumos especiales que serán controlados a través del SIMAR son:

- a) Bebidas alcohólicas.
- b) Cigarrillos.
- c) Cerveza.

Artículo 3.- Incorporación en las líneas de producción.- El SIMAR deberá incorporarse desde las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los sujetos pasivos que fabriquen los bienes señalados en el artículo 2 del presente acto normativo y contará con los siguientes componentes:

- a) Sistema de gestión de la información, mismo que recopilará los datos generales de los fabricantes, producción, productos, comercialización, y otros aspectos necesarios para el ejercicio de las actividades de control tributario.
- b) Componente físico de seguridad, el mismo que será un código o componente visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque u otro lugar que permita la consulta del cumplimiento tributario, al Servicio de Rentas Internas, otras entidades públicas, sujetos pasivos del impuesto y consumidores finales.

Artículo 4.- Información.- La información generada por el SIMAR será reservada y administrada por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5.- Administración.- El Servicio de Rentas Internas será el administrador del SIMAR, siendo responsable de:

- a) Establecer, a través de los medios más adecuados que considere la Administración Tributaria, los procedimientos y las medidas necesarias para la implementación y funcionamiento del sistema.
- b) Ejercer controles de campo, inclusive en conjunto con otras entidades del Estado.
- c) Aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 6.- Implementador.- El implementador del SIMAR prestará el servicio de identificación, marcación, autenticación y rastreo de los bienes señalados en el artículo 2 de la presente resolución, a través de una plataforma integral que permita a la Administración Tributaria el control, para fines tributarios, de la producción nacional de dichos bienes.

Artículo 7.- Fabricantes.- Los sujetos pasivos fabricantes de bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales señalados en el artículo 2 del presente acto normativo, deberán aplicar el SIMAR. Específicamente están obligados a:

- a) Permitir el acceso del personal autorizado por el implementador, al lugar donde se encuentre su línea de producción y demás locaciones que por su naturaleza sean necesarias para la aplicación del SIMAR.
- b) Poner a disposición del implementador la información que este requiera para aplicar el SIMAR.
- c) Poner a disposición del implementador, el espacio físico para la ubicación de equipos y otros elementos, así como otorgar las facilidades para la conexión y funcionamiento de los mismos.

Artículo 8.- Sanciones.- Sin perjuicio de las facultades de esta Administración Tributaria, el incumplimiento de los deberes necesarios para el correcto funcionamiento del SIMAR dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con el Código Tributario y demás normativa vigente.

Disposición derogatoria.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00749 de esta Dirección General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 338 de 22 de septiembre de 2014.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 04 de agosto de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 04 de agosto de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 572 de 25 de agosto de 2015.